

Expediente: **5073/23**

Carátula: **PONCE DE LEON NATALIA VERONICA C/ CASTILLO PABLO NORBERTO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **14/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20245535075 - **PONCE DE LEON, NATALIA VERONICA-ACTOR/A**

900000000000 - **CASTILLO, PABLO NORBERTO-DEMANDADO/A**

23230488169 - **APEL, GUILLERMO EZEQUIEL-PERITO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

20304422247 - **SEGUROS PARANA, -CITADO/A EN GARANTIA**

18

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la IX° nominación

ACTUACIONES N°: 5073/23



H102315997822

JUICIO: "PONCE DE LEON NATALIA VERONICA c/ CASTILLO PABLO NORBERTO Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

EXPTE. N° 5073/23 FECHA DE INICIO: 05/10/2023

San Miguel de Tucumán, 13 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia en los presentes autos, de los cuales

RESULTA:

1. Demanda. En fecha 23/04/2024 comparece el letrado Pablo Augusto Vargas Aignasse en el carácter de apoderado de Natalia Verónica Ponce de León, calidad que acredita con carta poder certificada por autoridad policial y ratificada posteriormente el 14/05/2024 ante la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1.

Deduce demanda por daños y perjuicios en contra de Pablo Norberto Castillo, DNI N° 23.491.794, en su condición de conductor del vehículo tipo camioneta Renault Kangoo, dominio AF107NO. Cita en garantía de la compañía aseguradora Paraná Sociedad Anónima de Seguros.

Reclama la suma de \$7.990.200 en concepto de daños ocasionados a su mandante en el accidente de tránsito ocurrido el 28/07/2023 en el cual la Sra. Ponce de León circulaba a bordo de su motocicleta marca Gilera Smash, dominio A022VJD, por Avenida Irineo Leguizamo al 500 en sentido

Norte-Sur, y el demandado se encontraba estacionado sobre el margen Oeste de la mencionada avenida en su Camioneta Renault Kangoo, dominio AF107NO.

Relata que el Sr. Castillo efectuó un giro sorpresivo a la izquierda, aparentemente para doblar en U o ingresar al hipódromo, oponiendo la masa de su vehículo a la línea de marcha de la actora, "quien intentó sortear el obstáculo, embistiendo a la camioneta a la altura de la puerta trasera izquierda" (sic).

Afirma que, como consecuencia del siniestro, la Sra. Ponce de León sufrió daños materiales y serias lesiones registradas en la historia clínica adjunta a su escrito de inicio.

Esgrime que el demandado realizó una maniobra en infracción a la Ordenanza Municipal de San Miguel de Tucumán N° 942/87, artículo 91, que establece: En vías de doble mano queda prohibido el giro a la izquierda, salvo señal especial (cartel indicador reglamentario, agente de tránsito, semáforos) que lo permita.

Informa que el accidente fue instruido en la causa penal caratulada "Víctima:Ponce de León Natalia Verónica - imputado: Castillo Pablo Norberto" registrada bajo el N° A-263021/2023 y radicada en la UFDT con actuaciones de origen en la Comisaría N° 11.

Reclama gastos de curación, farmacia y atención médica por \$81.000; incapacidad sobreviniente que estima en \$5.272.800 y daño moral por \$2.636.400 lo que arroja un total indemnizatorio de \$7.990.200. Por último ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

2. Contestación de demanda. El 24/07/2024 comparece el letrado Arturo Forenza en el carácter de apoderado de la citada en garantía Parana Compañía de Seguros S.A., calidad que acredita con poder para juicios que adjunta. Contesta la demanda en calidad de tercero citado y hace reserva de que, en el supuesto de que el asegurado Sr. Pedro Damián Acosta incumpla con la carga de dar traslado de la demanda a la compañía, serán a su exclusivo cargo los honorarios de los profesionales que designe (CG-RC 3.1 de la póliza contratada).

Niega todos los hechos narrados en el escrito de inicio y manifiesta la imposibilidad de brindar datos sobre el accidente o versión de los hechos, atento a que no se ha radicado denuncia de siniestro por el asegurado.

Explica que su mandante fue notificado del inicio del proceso de mediación en diciembre del año 2023, por lo cual remitió carta documento al asegurado Pedro Damián Acosta a fin de solicitarle -en los términos del art. 46 de la LS- la documentación relativa al accidente, sin que dicha misiva haya sido respondida y sin que se haya proporcionado la documentación requerida.

Impugna los rubros reclamados por la actora por improcedentes y excesivos. Reitera su negativa sobre el evento y la existencia de lesiones físicas a consecuencia del mismo.

Ofrece prueba documental e impugna la documentación aportada por la accionante. Hace reserva del caso federal, solicita la aplicación del art. 730 del CCCN y pide que se rechace la demanda con costas.

3. Trámite de la causa. El presente proceso tuvo radicación originaria en el Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV° nominación. Luego, en virtud de la Acordada N° 1472/23 -punto VII-, los autos quedaron radicados en el Juzgado Civil y Comercial Común de la IX° Nominación, a mi cargo.

Por otra parte, en fecha 26/12/2024 se tuvo por incontestada la demanda interpuesta contra el demandado Pablo Norberto Castillo, disponiéndose en consecuencia la apertura de la causa a

prueba, oportunidad en la cual las partes -actora y aseguradora- efectuaron sus respectivos ofrecimientos probatorios.

Asimismo, en fecha 22/08/2024 se dictó sentencia interlocutoria mediante la cual se concedió a la accionante Natalia Verónica Ponce de León el beneficio para litigar sin gastos.

4. Primera audiencia. En fecha 06 de mayo de 2025 celebré la primera audiencia en forma virtual, a través de la plataforma Zoom, compareciendo de modo sucesivo por la parte actora los letrados Pablo Augusto Vargas Aignasse y María Mercedes Ruiz; el letrado Arturo Forenza, en representación de Paraná S.A. de Seguros; y las funcionarias del juzgado Dras. María Victoria Parissia (relatora), María Dolores Royo (Ayudante Judicial) y Andrea Fabiana Medina (Prosecretaria). Se dialogó acerca de la posibilidad de arribar a una solución conciliatoria, lo que no fue posible.

La letrada María Mercedes Ruiz invocó personería de urgencia como patrocinante de la parte actora sin revocar el poder otorgado a su par, el letrado Pablo Augusto Vargas Aignasse, quien tuvo que ausentarse una vez iniciado el acto por cuestiones de agenda. Se la tuvo por presentada en tal carácter, concediéndosele un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a fin de acreditar la personería invocada y cumplimentar los recaudos legales correspondientes a su apersonamiento, lo que fue debidamente cumplido en fecha 16/05/2025. Asimismo, se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas por las partes.

5. Segunda audiencia. En fecha 29 de septiembre de 2025 celebré la segunda audiencia en forma presencial, en la sala de audiencias del poder judicial, compareciendo el letrado Pablo Augusto Vargas Aignasse, en representación de la parte actora; el letrado Arturo Forenza, en carácter de apoderado de Paraná Seguros; la Prosecretaria Andrea Fabiana Medina; la Dra. Gabriela Sami (relatora); y el Dr. Gonzalo Musa (personal de la GEACC N° 1).

En el marco de la audiencia se dialogó acerca de la posibilidad de arribar a una solución conciliatoria, no lográndose acuerdo entre las partes. La prueba confesional no se produjo en virtud de la incomparecencia del demandado Pablo Norberto Castillo. Seguidamente, las partes formularon sus alegatos en forma oral.

Asimismo, se dispuso la ampliación del período probatorio por el término de quince (15) días hábiles, exclusivamente a los fines de la producción de la prueba pericial médica estableciendo que, vencido el plazo ampliado respecto de dicha prueba, se ordenará —a pedido de cualquiera de las partes— el cierre del período probatorio, la confección de la planilla fiscal y el pase de la causa a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

Finalmente el 30/10/2025 ante el vencimiento del plazo extraordinario de prueba dispuesto y no habiendo pruebas pendientes de producir, se dispuso la clausura del período probatorio, quedando la causa en estado de dictar sentencia. Y

CONSIDERANDO:

1. Introducción. Previo a abordar el fondo de la cuestión traída a resolución en el presente litigio, corresponde establecer el orden metodológico que orientará su tratamiento. En primer término, se identificarán los hechos controvertidos y no controvertidos que surgen de los escritos constitutivos de la litis. Luego, se delimitará el marco normativo aplicable para finalmente evaluar la procedencia o improcedencia de la acción entablada por la parte actora y, en su caso, se analizará la viabilidad de los rubros indemnizatorios reclamados y su eventual cuantificación.

2. Antecedentes. La presente acción fue promovida por la Sra. Natalia Verónica Ponce de León en contra del Sr. Pablo Norberto Castillo, en su carácter de conductor del vehículo tipo camioneta Renault Kangoo dominio AF107NO. Reclama la suma de \$7.990.200 en concepto de daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 28/07/2023 sobre Avenida Leguizamo al 500 de esta ciudad.

Describe el accidente diciendo que circulaba en su motocicleta marca Gilera Smash dominio A022VJD en sentido Norte-Sur cuando el demandado, quien se encontraba estacionado sobre el margen Oeste de la avenida, realizó sorpresivamente un giro hacia la izquierda —aparentemente para efectuar una maniobra en U o ingresar al Hipódromo— interponiendo la estructura de su vehículo en la línea de marcha de la motocicleta, produciéndose la colisión a la altura de la puerta trasera izquierda de la camioneta.

Por su parte, la citada en garantía Paraná Sociedad Anónima de Seguros comparece y contesta demanda, negando todos los hechos invocados por la actora, incluyendo la mecánica del accidente y la existencia de lesiones. Manifiesta no contar con denuncia de siniestro por parte del asegurado y cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

A su turno el demandado Pablo Norberto Castillo no contestó demanda ni se presentó a estar a derecho pese a haber sido debidamente notificado (SAE 11/11/2024), por lo cual debe ser considerado rebelde en los términos del art. 267 procesal. Por consiguiente se lo tendrá por conforme con los hechos alegados en la demanda y con la documentación aportada, sin perjuicio de la valoración integral a efectuarse de las constancias de autos conforme a las reglas de la sana crítica.

3. Marco legal. El presente caso se encuentra comprendido en las disposiciones del Libro Tercero, Título III del CCCN, que contempla el régimen general de la responsabilidad civil. Resultan especialmente aplicables los artículos 1716 y 1717, que consagran el principio de reparación plena del daño injustamente causado derivado de una acción u omisión antijurídica; el artículo 1722, que establece el factor objetivo de atribución, cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. por el hecho de las cosas y el riesgo creado; y el artículo 1757, que regula la responsabilidad objetiva derivada del uso de cosas riesgosas o viciosas, como el vehículo automotor. Asimismo, resulta pertinente el art. 1740, sobre el alcance del resarcimiento que consagra el principio de reparación plena para el damnificado por un hecho dañoso.

En razón de la naturaleza del siniestro y la calidad de los intervinientes como conductores de los rodados involucrados, es de plena aplicación lo establecido por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (LNT) de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas en cuanto fueren con causa del tránsito -art. 1-.

Además, en función de que el accidente se produjo en jurisdicción de la ciudad de San Miguel de Tucumán, se deben tener en cuenta las normas de carácter local contenidas en la Ordenanza de Tránsito N° 942/87 y sus modificatorias, que regulan la circulación vehicular, la señalización vial y el respeto a las indicaciones semafóricas en el ámbito municipal.

A este marco normativo se suma el criterio consolidado por la doctrina y la jurisprudencia nacional, según el cual la procedencia de la acción resarcitoria por daños y perjuicios exige la concurrencia de ciertos elementos esenciales, a saber: la antijuridicidad del hecho, un factor de atribución de responsabilidad, la existencia de un daño cierto, y una relación de causalidad adecuada entre el hecho generador y el perjuicio invocado. En tal sentido “se ha señalado que la responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a) El

incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b) Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c) El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d) Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño” (Alterini, Atilio Aníbal; Derecho de las Obligaciones, Abeledo-Perrot, 1995, p. 158; CSJT, sentencia N° 534/96, in re “Cano c/ Norry”; reiterado, entre otros, en Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 2 Díaz Laurencio del Jesús vs. Municipalidad de Banda del Río Salí y Otro S/ Daños y perjuicios Nro. Expte: 395/08 Nro. Sent: 583 Fecha Sentencia 14/09/2018).

4. Análisis de la causa. Ingresando al cotejo de las pruebas colectadas en autos tengo en cuenta el oficio informado por la UFDT y por la Comisaría Seccional 11° (SAE 07/05/2025) dependencias que intervinieron en la tramitación de la causa penal caratulada "Castillo Pablo Norberto s/ Lesiones culposas - ART. 94 pár. 1 vict: Ponce de León Natalia Veronica", S-063617/2023, imputado: Castillo Pablo Norberto DNI: 23491794, S-063617/2023; con fecha y lugar del hecho el 28/07/2023 en Av. Irineo Leguizamo al 500 (puerta principal del Hipódromo) Tucumán.

Del relato de los hechos obrante en la causa penal surge que, el 28/07/2023 siendo horas 10:20 aproximadamente, en circunstancias en que el auxiliar de turno se encontraba en el asiento físico de la UOP, el SIE 911, se pone en su conocimiento la ocurrencia de un siniestro vial en la calle Irineo Leguizamo al 500 (puerta principal del Hipódromo) de esta ciudad capital, por lo que ante la premura de lo informado se hizo presente en el lugar el móvil de esa UOP, identificado como TUC0970, y conducido por el agente Iván Rodríguez, en donde al llegar verifica lo sucedido y establece la ocurrencia de un siniestro vial entre los vehículos camioneta de marca Renault, modelo Kangoo Express Confort, de color gris, dominio AF107NO, conducida por el ciudadano Pablo Norberto Castillo y una motocicleta marca Gilera, modelo Smash, sin dominio a la vista, de color roja con negra, conducida por la ciudadana Natalia Verónica Ponce de León. Se encontraba en dicho lugar personal de Patrulla Motorizada Capital y de Distritos Urbanos I, quienes le manifestaron que fueron los primeros al llegar al lugar y que la conductora del rodado menor fue trasladada en una ambulancia del sistema de salud 107 hasta el hospital Centro de Salud, ya que tenía diversos golpes. En el lugar se hallaba el ciudadano Pablo Norberto Castillo, quien se encontraba parado a la par de su vehículo. A diversas preguntas manifestó que el rodado menor había colisionado a su rodado y que él no pudo hacer nada para evitar este suceso. Conforme a esto procedieron a comunicarse con el personal del destacamento del hospital Centro de Salud, siendo atendido por el sargento Salvatierra, quien informa el ingreso de la ciudadana Ponce de León, por guardia general, y que esta fue diagnosticada por un facultativo de turno (doctor Pablo Salazar) con politraumatismo y TEC, encontrándose estable y fuera de peligro. De la inspección ocular resalta que la calle Irineo Leguizamo tiene sentido de orientación de norte a sur y viceversa, estado de la calzada bueno, asfaltada en manera regular y estado físico-ambiental seco, se encontraba con luz natural, el estado meteorológico despejado, luminosidad de día, no se observan cámaras de seguridad en el lugar.

De la prueba instrumental reseñada, queda acreditada la ocurrencia del siniestro vial el día 28/07/2023 en Av. Irineo Leguizamo al 500 de esta ciudad, así como la efectiva participación de los vehículos involucrados: la motocicleta conducida por Natalia Verónica Ponce de León y la camioneta manejada por Pablo Norberto Castillo, extremo que motivó el traslado de la actora en ambulancia del sistema de emergencias 107 al Hospital Centro de Salud.

Asimismo, el diagnóstico médico inicial se encuentra corroborado con el oficio informado por el Hospital Centro de Salud (SAE 08/05/2025), del cual surge que la paciente Natalia Verónica Ponce

de León ingresó ese mismo día por guardia, trasladada en ambulancia 107, con motivo de “accidente de tránsito moto-camioneta”, presentando dolor en miembros inferiores y siendo derivada para atención por el servicio de traumatología.

En consecuencia, dicha prueba confirma la existencia del hecho -que había sido negado por la citada en garantía- y también la intervención de los rodados mencionados, como así también la inmediata asistencia médica de la actora y la existencia de lesiones contemporáneas al evento.

En cuanto a la mecánica, cabe puntualizar en primer término que el demandado Pablo Norberto Castillo no compareció al proceso ni contestó la demanda, razón por la cual no obra en autos una versión suya acerca de la forma en que ocurrió el hecho. Tampoco se presentó a absolver posiciones a tenor del pliego oportunamente presentado por la parte actora, pese a encontrarse debidamente notificado, lo que habilita la aplicación de lo dispuesto por el art. 360 del CPCC, que regula la confesión ficta. En efecto, dicha norma establece que si el citado a prueba de confesión no concurriere a la audiencia, o si compareciendo voluntariamente se rehusare a contestar o jurar, o contestare en forma ambigua o evasiva, el juez valorará su actitud al momento de dictar sentencia, pudiendo tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los contenidos en las posiciones, siempre que no se encuentren contradichos por las demás pruebas producidas en autos.

En consecuencia, la incomparecencia a absolver posiciones constituye un elemento de valoración probatoria relevante que, apreciado conforme las reglas de la sana crítica y en concordancia con el resto del material probatorio, puede generar presunciones en su contra respecto de los hechos afirmados por la accionante, siempre y cuando se encuentren abonados por otras probanzas y cuando el accionado no haya aportado elemento alguno que contribuya a forjar una versión diferente como es el caso de autos.

Por otra parte, tampoco consta un relato de los hechos en la sede de la aseguradora, toda vez que, según surge de la contestación de la citada en garantía, el asegurado no habría radicado la denuncia administrativa del siniestro ni tampoco por ende habría aportado documentación relativa al mismo, lo que impidió contar con su versión en dicho ámbito.

La única manifestación de su parte es la que surge de las actuaciones penales, ocasión en la cual expresó -ante el requerimiento policial- que el rodado menor habría colisionado contra su vehículo y que él no pudo hacer nada para evitar el suceso.

Ahora bien, es de conocimiento común que la Avenida Irineo Leguizamo —altura 500— constituye una arteria de doble sentido de circulación, ubicada en inmediaciones del Hipódromo de Tucumán. Según la versión de la actora, ella transitaba en sentido Norte-Sur a bordo de su motocicleta, mientras que la camioneta conducida por el Sr. Castillo se encontraba sobre el margen Oeste de la avenida, desde donde habría iniciado una maniobra de giro hacia la izquierda -supone que para girar en U o para ingresar al Hipódromo-, interponiéndose en la línea de circulación de la motocicleta.

En este estado de cosas, cabe recordar, en primer término, que el choque entre dos vehículos en rodaje pone en juego el régimen de responsabilidad objetiva fundado en el riesgo creado. En tales supuestos, el mero contacto entre las cosas generadoras del riesgo, activa la presunción de causalidad del dueño o guardián por los daños sufridos por el otro. En consecuencia, para eximirse total o parcialmente, se debe acreditar la configuración de una causal de exoneración, esto es la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deba responder o bien la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que resulte ajeno a la cosa y que interrumpa el nexo causal. En tal sentido se ha sostenido adecuadamente que “al que pretende la indemnización le basta probar el contacto

de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño; le incumbe al demandado la carga de la prueba de la eximente” (CNCiv., Sala G, 04/09/1991, “Biancucci, Marcelo M. c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa”, LL 1992-C-128, citado por Cámara en lo Contencioso Administrativo – Sala II, en autos “Villada, Claudia Patricia c/ Municipalidad de Tafí Viejo s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 679/17, Sentencia N° 658, del 28/12/2020).

A ello se suma otra circunstancia relevante, cual es que la colisión se produjo entre un motovehículo y una camioneta, es decir, entre rodados de distinta entidad y porte. En tal sentido, si bien es cierto que todo conductor —sea de automóvil, motocicleta, camión o incluso bicicleta en cuanto pueda considerarse vehículo riesgoso— debe observar estrictamente las normas de tránsito a fin de evitar accidentes, también lo es que corresponde examinar con mayor rigor la conducta del conductor del vehículo de mayor porte, en tanto éste posee mayor peso, dimensión y masa, y por ende una potencialidad dañosa superior. Así lo ha sostenido la jurisprudencia local al señalar que la valoración de la conducta debe ser más estricta respecto del vehículo de mayor envergadura, por su mayor capacidad de generar daños (conf. Cámara Civil y Comercial Común – Sala I, “Padilla, Víctor Manuel c/ García, Carlos Orlando y otro s/ Daños y Perjuicios”, Sent. N° 579, 23/12/2015, Dres. Ruiz – Ávila).

De la fotografía obrante a fs. 9 en el archivo adjunto con la demanda, puede observarse la posición final de los vehículos inmediatamente posterior al impacto, en donde se vislumbra a la camioneta Renault Kangoo detenida transversalmente sobre la calzada, ocupando parcialmente el carril de circulación. El frente del vehículo se orienta hacia el margen izquierdo de la imagen. En tanto la motocicleta Gilera Smash yace apoyada sobre su costado izquierdo, con el manillar y sector frontal girados. La rueda delantera se orienta hacia la camioneta; así pues la disposición final de ambos vehículos luce y se muestra compatible con una maniobra de cruce o giro del vehículo de mayor porte hacia la izquierda y un posterior impacto del motovehículo contra el lateral de aquél en la puerta trasera, siendo entonces la motocicleta el vehículo embistente.

La concordancia de las pruebas referidas torna verosímil el relato de la parte actora, respecto de que la moto embistió a la camioneta en virtud de que ésta realizó un giro inapropiado hacia la izquierda. Y en este punto considero que un viraje hacia la izquierda es una maniobra riesgosa que no debe acometerse sin adoptar previamente todos los recaudos necesarios, máxime cuando se trata de una arteria de doble vía. Sin embargo, a estar por las pruebas producidas, ello no ocurrió, pues la demandada encaró el giro sin advertir la presencia de la motocicleta en la que circulaba la actora.

Normativamente, el giro a la izquierda se encuentra regulado por la Ordenanza Municipal N° 942/87, cuyo art. 91 establece que: “En vías de doble mano queda prohibido el giro a la izquierda, salvo señal especial (cartel indicador reglamentario, agente de tránsito o semáforos) que lo permita”. En el caso, si bien no se soslaya que el Sr. Castillo no contaba con otra alternativa para ingresar al Hipódromo que efectuar tal giro a la izquierda desde el carril derecho de circulación, ello no lo eximía de cumplir con el deber de extremar las medidas de prudencia y precaución antes de ejecutar la maniobra; esto era cerciorarse previamente de que la misma pudiera realizarse sin interferir ni poner en riesgo a los vehículos circulantes.

En relación a dicho proceder, la jurisprudencia ha señalado que “Toda maniobra de giro, sea a la izquierda o en “U”, es riesgosa y debe llevarse a cabo con suma prudencia. Quien realiza una maniobra de giro debe agotar la prudencia al incorporarse de manera transversal a la vía contraria, como así, en el caso, detener del todo su marcha e invadir incluso el propio carril por el cual se venía circulando. Es que girar a la izquierda sea para ingresar a otra calle, avenida o ruta en un cruce, especialmente en una vía de doble mano, es una maniobra peligrosa. Más aún, si la

maniobra de giro se realiza, ya no para ingresar a otra vía, sino para retomar la vía por la cual se venía transitando, pero en sentido contrario. Lo que es claro, el giro sólo debe intentarse cuando se tenga la certeza de poder cumplirlo sin peligro, cerciorándose previamente de que no circule otro vehículo. La conducta exigible, en el caso, es la de permitir el paso a quien circula por detrás, por el mismo carril como en sentido contrario, por el otro carril, y recién, después de asegurarse que no circulan más vehículos por ambos carriles, atravesar la ruta. En resumen, la realización de un giro para cambiar de sentido o tomar una vía lateral, especialmente en rutas, es una maniobra que, si se ejecuta sin las precauciones extremas de prudencia y verificación de la ausencia de otros vehículos, se convierte en la causa eficiente y exclusiva del accidente, independientemente de quién ostente la calidad de embistente o embestido” (Cámara Civil y Comercial Común – Sala II, “Segovia, Artemia Mercedes y otro c/ Zelarayán, Juan Pablo y otro s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 5324/19, Sent. N° 943, 28/10/2025).

Bajo tales parámetros, la eventual realización de un giro transversal en una arteria de doble mano, sin verificar previamente la ausencia de vehículos en circulación, configura una conducta generadora de riesgo por lo que cabe imputar a Pablo Norberto Castillo la responsabilidad por el accidente vial ocurrido el 28/07/2023 y extender la responsabilidad a la aseguradora Paraná Sociedad Anónima de Seguros en la medida del contrato de seguro.

Se deja constancia que, conforme surge de la póliza N° 6787020 acompañada por la citada en garantía, el tomador asegurado del vehículo tipo Pick Up marca/modelo Renault Kangoo Ex L/18 1.6 Confort SCE 5AS, año 2022, dominio AF107NO, resulta ser el Sr. Pedro Damián Acosta; asimismo, la aseguradora informó que el nombrado no radicó la correspondiente denuncia administrativa del siniestro, pese a haber sido intimado mediante carta documento remitida por correo Andreani, en los términos del art. 46 de la Ley de Seguros.

Asimismo el letrado Arturo Forenza exhibió la documentación requerida por la parte actora (SAE 15/05/2025) consistente en denuncia de siniestro N° 1044155 con fecha de ocurrencia el 28/07/2023 e ingreso el 03/11/2023 a instancias del inicio de proceso de mediación prejudicial.

No obstante ello, la compañía no declinó cobertura en el presente proceso, por lo que corresponde tenerla por obligada en los términos del contrato vigente, sin perjuicio de dejar a salvo las eventuales acciones de repetición que pudieran corresponderle contra el asegurado, en caso de verificarse un incumplimiento a sus deberes contractuales.

Dicho ello, corresponde ingresar ahora al análisis de los daños reclamados, a fin de examinar su procedencia y, en su caso, la cuantificación de los distintos rubros indemnizatorios solicitados por la parte actora en caso de corresponder.

5. Rubros indemnizatorios.

5.1. Gastos de curación, farmacia, atención médica. En cuanto al rubro gastos de curación, farmacia y atención médica, la parte actora reclama la suma de \$81.000 en concepto de erogaciones derivadas de la asistencia médica recibida con motivo del accidente.

Sobre el particular, lo requerido resulta indemnizable conforme lo dispone el art. 1746 del CCCN a tenor del cual se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

Del oficio informado por el hospital Centro de Salud Zenón Santillan (SAE 08/05/2025) se desprende que la Sra. Natalia Verónica Ponce de León ingresó por guardia el día del accidente, donde recibió atención médica, dejándose constancia en su historia clínica que requirió atención médica a raíz de un accidente de tránsito entre una motocicleta y una camioneta y que la paciente pasó para atención

traumatológica.

Ello resulta además concordante con lo informado en las actuaciones penales, donde el oficial interviniente consignó que la actora fue trasladada a dicho nosocomio por una ambulancia del servicio de emergencias 107, y que al comunicarse con el establecimiento asistencial se le informó que la paciente había ingresado por guardia, siendo diagnosticada por el médico de turno —Dr. Pablo Salazar— con politraumatismo y traumatismo encéfalo craneano (TEC), estable y fuera de peligro.

En tales condiciones, y atendiendo a la entidad de las lesiones constatadas, resulta razonable inferir que la accionante debió afrontar erogaciones vinculadas con su atención médica, medicamentos, traslados y eventuales tratamientos de recuperación, aun cuando no haya acompañado comprobantes de tales gastos.

Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al señalar que: “aún cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas (...)" (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en "Brito Daniel vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 411 de fecha 18/04/2016).

En consecuencia, corresponde admitir el rubro reclamado en la forma solicitada por considerarlo razonable, otorgando la suma de \$81.000, con más intereses desde la fecha del hecho (28/07/2023) y hasta el efectivo pago, calculados conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

5.2. Indemnización por lesiones. La actora reclama por el rubro incapacidad sobreviniente la suma de \$5.272.800, monto al que arriba considerando su edad —39 años al momento del hecho—, el salario mínimo vital y móvil vigente de \$202.800 y un porcentaje estimado de incapacidad del 12%, que atribuye a las lesiones sufridas en el accidente, las cuales describe como rotura de meniscos, ligamentos y hundimiento del hueso tibial.

La incapacidad puede definirse como la inhabilidad o impedimento, o bien, la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales. Se trata de cualquier disminución física o psíquica, que afecte la capacidad productiva o que se traduzca en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que la víctima de un evento dañoso desarrollaba con la debida amplitud y libertad. Esto ocurre cuando la incapacidad se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima. La CSJN ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (conf. CSJN, 01/12/1992, “Pose, José D. c/ Provincia de Chubut y otra”, Fallos: 315:2834, citado por Pechersky, Paula, “Rubros reclamables en materia de accidentes de tránsito”, en Revista de Derecho de Daños – Accidentes de tránsito I, Dir. Ricardo L. Lorenzetti, Jorge Mosset Iturraspe, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2021, t. 2020-1, pp. 365/366).

A fin de dilucidar la procedencia del presente rubro corresponde ingresar al examen de la pericia médica producida en autos, elaborada por el perito médico sorteado Dr. Guillermo Ezequiel Apel, presentada en fecha 13/06/2025. El dictamen fue observado por la parte demandada mediante pedido de aclaraciones (SAE 23/06/2025), las que fueron evacuadas por el experto en fecha 06/10/2025.

En primer lugar, del informe surge que la actora padeció rotura de meniscos y ligamentos en la rodilla izquierda como consecuencia del accidente ocurrido el 28/07/2023 (punto 1), constatándose además hundimiento del platillo tibial del miembro inferior izquierdo (punto 3).

El experto consignó que no requirió tratamientos de rehabilitación, habiéndosele indicado únicamente la realización de ejercicios físicos de bajo impacto (punto 2). Asimismo, informó que no presenta secuelas estéticas derivadas de las lesiones sufridas (punto 4). Indicó también que en la actualidad si realiza actividades físicas, aunque debe evitar ejercicios de alto impacto, precisamente a causa de las lesiones descriptas —hundimiento del platillo tibial izquierdo y ruptura del cuerno anterior del menisco— (punto 6).

En relación con los puntos periciales vinculados a la funcionalidad del miembro inferior izquierdo, el profesional informó que la actora puede levantar la pierna lesionada, caminar correctamente y saltar. No obstante, aclaró que no resulta aconsejable la realización de esfuerzos o ejercicios de alto impacto (punto 7).

Asimismo, señaló que presenta otra lesión, consistente en el ligamento colateral medial (L.C.M.) engrosado y heterogéneo en sus fibras de inserción femoral atribuible a ruptura parcial (punto 8). Finalmente, concluyó que presenta una incapacidad parcial y permanente de carácter definitivo del 15,52% (16%) (punto 9).

El letrado de Paraná Sociedad Anónima de Seguros solicitó aclaraciones al dictamen pericial, requiriendo en primer término, que se precisara a qué año correspondía la referencia temporal al mes de agosto consignada en el informe y de qué modo le constaba dicho antecedente.

Asimismo, subrayó que de la compulsa del expediente a través del sistema SAE no surgen constancias de la realización de una resonancia magnética nuclear ni registros de atención médica en el centro médico OSPIA, destacando que ni siquiera en el escrito de demanda la actora había manifestado haberse atendido en dicho establecimiento ni haberse practicado ese estudio.

Por otra parte, solicitó que el perito aclarara si el porcentaje de incapacidad del 15,52% de limitación física y funcional asignado a la actora respondía al dolor en la región de la articulación de la rodilla constatado en el examen físico actual, o bien a las supuestas secuelas informadas a partir de la resonancia magnética mencionada en el apartado “Antecedentes médico-legales” del dictamen pericial.

Finalmente, solicitó la citación del perito médico a la segunda audiencia a fin de que brinde las aclaraciones de manera presencial. Sin embargo, el médico informó que no podía comparecer por tener cirugías programadas en la misma fecha, motivo por el cual procedió a contestarlas por escrito mediante presentación de fecha 06/10/2025.

Al evacuar las aclaraciones solicitadas, el perito detalló nuevamente las lesiones constatadas y el porcentaje de incapacidad asignado, incluyendo un print de pantalla del Baremo General para el Fuero Civil de José Luis Altube y Carlos Alfredo Rinaldi (2ª ed., 3ª reimpresión, Buenos Aires, García Alonso, 2020). A su vez, adjuntó el informe de Resonancia Magnética Nuclear realizado en agosto de 2023.

Aclaró que la limitación física y funcional se desarrolla a causa de las lesiones sufridas en el accidente cuya evaluación diagnóstica está determinada por el estudio imagenológico y no por el signo específico de dolor. Por tales razones, ratificó el porcentaje de incapacidad previamente establecido.

Al respecto, cabe tener en cuenta que el perito acompañó de forma inserta en su escrito el informe de Resonancia Magnética Nuclear de rodilla izquierda de fecha 12/08/2023, con cobertura de OSPIA, lo que evidencia que dicho estudio fue realizado por la Sra. Natalia Verónica Ponce de León con posterioridad al accidente, aunque no en el ámbito del Hospital Centro de Salud, establecimiento donde recibió la atención inicial sino que lo hizo en un centro privado -Gamma- con cobertura de obra social.

Ello no resulta contradictorio con las constancias médicas obrantes en autos. Por el contrario, de la historia clínica remitida por el nosocomio público surge que el día del evento vial se consignó “dolor en miembros inferiores – pasa para atención por traumatólogo”, circunstancia que aparece coherente con la posterior realización de estudios complementarios, aunque en el ámbito privado, los que fueron tenidos en cuenta por el perito actuante. No puedo perder de vista, en este aspecto, que puede ocurrir -y de hecho ocurre con frecuencia- que los peritos médicos suelen solicitar a sus examinados la realización de estudios complementarios necesarios o conducentes a fin de llevar a cabo su tarea pericial.

Por lo demás, habiendo el experto evacuado las observaciones formuladas por la parte demandada y ratificado las conclusiones de su dictamen, sin que dicha parte haya concurrido con asistencia de un profesional de igual jerarquía técnica que permita desvirtuar sus conclusiones, corresponde tener por válida la pericia médica producida por el perito oficial sorteado, Dr. Guillermo Ezequiel Apel, la cual será obviamente valorada conforme a las reglas de la sana crítica y a elementales principios de razonabilidad.

En lo que respecta a la fórmula aplicable para la determinación del resarcimiento por incapacidad sobreviniente, no escapa al conocimiento del suscripto que existen distintos métodos para fijar una base objetiva de cuantificación del daño. En este sentido, considero oportuno replantear la modalidad empleada hasta el momento (la fórmula de la renta capitalizada) y adoptar las pautas establecidas por nuestra Corte Suprema Provincial en el reciente fallo dictado en los autos caratulados "Depetris, Silvana Rita vs. Murga, Carlos Eduardo y otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 3273/18, sentencia N° 1239 del 19/09/2025.

En dicho pronunciamiento, el superior tribunal dividió el rubro (a los efectos de su cuantificación) en dos subrubros (o períodos): incapacidad sobreviniente pasada e incapacidad sobreviniente futura. La incapacidad sobreviniente pasada abarca aquellos períodos comprendidos entre el hecho dañoso y la fecha de la sentencia en la que se efectúan los cálculos (es decir, se evalúa la deuda en los términos del art. 772 del CCCN) y se incluyen intereses moratorios anuales. Para cuantificar este subrubro, basta recurrir a la matemática aritmética con el cómputo lineal de ganancias perdidas y para ello corresponde tomar los ingresos a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia), la cantidad de sub períodos anuales transcurridos y una tasa de interés moratorio (que se fijará en un 6%).

La incapacidad sobreviniente futura comprende los períodos transcurridos entre el momento de la evaluación de la deuda (es decir, el momento de dictarse la presente sentencia) y el momento en que se entiende que el daño cesará (teniendo como parámetro la expectativa de vida de la persona). Para la cuantificación de este subrubro debe acudirse al sistema de la renta capitalizada (conforme al art. 1746 del CCCN). Para el cálculo de este tramo se utilizará la siguiente fórmula: $C = a \times (1 -$

$V^n \times 1 / i$ donde $V^n = 1 / (1 + i)^n$. Preciso que C representa monto indemnizatorio a averiguar, "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo) X % de incapacidad, V^n equivale a $1 / (1 + i)^n$, i es la tasa de descuento al que se coloca el capital -por disponerse el pago adelantado de sumas que deberían devengarse en un futuro- (que, en este caso, se fijará en un 6%), y "n" es el número de períodos a resarcir al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital (75 años).

Entonces, a los fines de la cuantificación, tengo presente: 1) Que la edad de la actora a la fecha de esta sentencia es de 42 años (conforme surge de la fotografía de DNI (SAE 23/04/2024) y que la expectativa de vida fue fijada en 75 años (conf. CSJT, sentencia N° 1239 del 19/09/2025); 2) que la Sra. Ponce de León no acreditó ingresos por lo cual utilizaré el salario mínimo vital y móvil vigente al momento de este pronunciamiento que es de \$352.400 (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>) y 3) que la prueba pericial médica fijó una incapacidad física parcial y permanente del 15,52%.

Bajo estos parámetros, el rubro incapacidad sobreviniente arroja los siguientes resultados indemnizatorios: la suma de \$1.932.478,12 en concepto de incapacidad sobreviniente pasada, monto que comprende tanto el capital como los intereses moratorios devengados desde la fecha del accidente (28/07/2023) hasta la fecha del presente pronunciamiento, calculados a una tasa del 6% anual. A dicho importe deberán adicionarse, desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago, intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Por su parte, corresponde reconocer la suma de \$10.066.512,76 en concepto de incapacidad sobreviniente futura monto que se ajustará conforme la tasa activa del BNA desde la presente sentencia y hasta su efectivo pago. En consecuencia, el total de la indemnización por incapacidad sobreviniente (pasada y futura) asciende a la suma de \$11.998.990,88.

5.3. Daño moral. Reclama \$2.636.400 en concepto de daño moral basada en la dimensión del trauma subjetivo al que se expuso el actor por obra del injusto accionar del demandado.

El daño moral es conceptualizado por la doctrina como una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial. El clásico daño moral es el menoscabo que sufre una persona en su bienestar o integridad espiritual sin que el estado negativo sobreviniente (tristeza, dolor, amargura, inseguridad, angustia, etc.) llegue a configurar una situación patológica. Es decir, en última instancia, en la actualidad es el clásico "pretium doloris" que modernamente debe ser entendido como un estar novedoso y disvalioso del espíritu que no llega a ser patológico, derivado de la vulneración de un derecho o interés legítimo generado por una acción jurídicamente reprochable (conf. Alferillo Pascual E.; "Cuantificación del daño al bienestar o integridad espiritual. Daño moral", en Revista de Derecho de Daños Tomo 2021 - 1, Rubinzal Culzoni Editores).

Cuando existe una lesión corporal que compromete la integridad física de la persona, resulta razonable presumir la existencia de daño moral, en tanto los dolores padecidos, los tratamientos médicos y las eventuales secuelas que de ella derivan generan inevitablemente afecciones espirituales. A ello se suma la angustia y el padecimiento propio del hecho dañoso, circunstancias que justifican la procedencia de la reparación por este concepto.

Atendiendo a la entidad y grado de incapacidad derivados del accidente, estimo prudente fijar la cuantificación del daño moral en la suma de \$3.000.000. Corresponde señalar que, si bien el monto

fijado resulta superior al solicitado por la parte actora, ello no vulnera el principio de congruencia ni el derecho de defensa en juicio, toda vez que la propia parte actora sujetó la suma reclamada a lo que en más o en menos surja de la prueba producida y al prudente arbitrio del suscripto.

Dicho monto devengará un interés del ocho por ciento (8%) anual desde la fecha del hecho (28/07/2023) y hasta la fecha de la presente sentencia. A partir de entonces, y hasta su total y efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

6. Límite de cobertura. En virtud de la citación en garantía de la aseguradora Paraná Sociedad Anónima de Seguros, corresponde expedirme sobre la extensión de los efectos de la presente sentencia respecto al límite de cobertura establecido en la póliza adjunta con el escrito de contestación de demanda.

En relación a dicho asunto cabe dejar establecido que la indemnización deberá liquidarse tomando como base el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio al momento en que se practique la liquidación de los daños, conforme a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el fallo "Trejo" (sentencia N° 490 del 16/04/2019).

Por lo tanto, en base a dicha doctrina, la aseguradora deberá responder hasta el límite de la cobertura vigente a la fecha de la liquidación de los daños, conforme a las disposiciones y actualizaciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Este criterio se funda en la necesidad de garantizar la reparación integral del daño sufrido por la víctima, de acuerdo con el principio constitucional de tutela de los derechos humanos y la justicia distributiva que rige en el marco del contrato de seguros.

7. Artículo 730 del CCCN. La citada en garantía solicita la aplicación del art. 730 del código de fondo. Al respecto la norma aludida no afecta la regulación en sí misma de los honorarios, la cual debe ser efectuada conforme a las leyes arancelarias locales vigentes. El porcentaje del 25% opera exclusivamente como un límite en la ejecución de los emolumentos profesionales regulados, evitando que el monto que deba abonar la parte condenada en costas exceda de ese porcentaje en relación con el valor de la sentencia. Por lo tanto, la regulación se debe realizar conforme a las leyes vigentes, mientras que el planteo de aplicación del tope del 25% será reservado para su consideración puntual en la etapa de ejecución de las costas, garantizando al deudor la protección frente a un pago excesivo, que a la vez no implique menoscabo a los derechos de los profesionales a una justa regulación de sus honorarios.

8. Costas. Las costas se imponen a la parte demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota que informa nuestro sistema -art. 61 CPCC-.

9. Honorarios. Procede la regulación de los honorarios profesionales conforme a lo dispuesto por el art. 214 inc. 7 del NCPCC, la cual debe efectuarse con arreglo a las pautas arancelarias establecidas por los artículos 15 y 38 ss y cc de la Ley 5480.

A tales efectos, resulta necesario determinar previamente la base regulatoria, cuyo cálculo se efectúa, al solo fin regulatorio, hasta el día 12/03/2026, aplicando los parámetros de actualización establecidos para cada uno de los rubros reconocidos en la sentencia.

A los fines indicados, se establece como base del juicio el monto total por el que prospera la presente sentencia, que comprende las siguientes partidas: gastos médicos \$81.000 (actualizado a \$224.555,38); incapacidad sobreviniente \$11.998.990,88; y daño moral \$3.000.000 (actualizado a \$3.629.917,81), importes que se actualizaron conforme lo establecido para cada rubro. En

consecuencia, la base regulatoria queda fijada en la suma total de \$15.853.464,07.

Así, en base al resultado del pleito, se considera justo y equitativo regular los honorarios de los profesionales intervinientes fijándolos en el 15% sobre la base regulatoria para los letrados de la parte actora, en su carácter de parte vencedora, y en el 10% para los letrados de la parte demandada, en su carácter de parte vencida.

9.1. Honorarios del letrado Pablo Augusto Vargas Aignasse y María Mercedes Ruiz. Intervinieron en representación de la parte actora los letrados Pablo Augusto Vargas Aignasse, en carácter de apoderado y María Mercedes Ruiz, quien actuó como patrocinante en forma conjunta con el primero.

El Dr. Pablo Augusto Vargas Aignasse participó en las tres etapas previstas para el proceso ordinario, mientras que la Dra. María Mercedes Ruiz tuvo intervención únicamente durante la segunda etapa del proceso, particularmente en la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas, sin que mediara revocación del poder oportunamente otorgado.

En tales condiciones, corresponde considerar que ambos profesionales actuaron conjuntamente en la asistencia letrada de la actora, resultando de aplicación lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 5480, que establece que cuando actúan varios abogados o procuradores por una misma parte debe considerarse, a los fines regulatorios, un solo patrocinio o una sola representación, según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que la Dra. Ruiz tuvo una intervención limitada a una única actuación dentro de la segunda etapa del proceso, corresponde asignarle el 50% de la regulación correspondiente a dicha etapa.

En consecuencia, practicada la distribución de los honorarios dentro del patrocinio conjunto, se fija la retribución total de ambos letrados en la suma de \$2.378.019,61, la cual se distribuye de la siguiente manera: a la Dra. María Mercedes Ruiz, en atención a su limitada intervención en el proceso —circumscripita al 50% de una de las etapas—, corresponde regular la suma de \$396.336,60, teniendo en cuenta que el valor de cada etapa asciende a \$792.673,20. Al Dr. Pablo Augusto Vargas Aignasse, quien intervino en el resto de las actuaciones del proceso, corresponde la suma de \$1.981.683,01, monto que surge de detraer la regulación correspondiente a la Dra. Ruiz de la regulación conjunta. A dicha suma deben adicionarse los procuratorios (55%), lo que arroja un total de \$3.071.608,66 en favor del mencionado profesional.

Cabe destacar que, si bien los honorarios regulados a favor de la Dra. María Mercedes Ruiz, considerados en forma individual, no alcanzan el mínimo arancelario vigente establecido por el Colegio de Abogados, debe tenerse presente que la regulación conjunta correspondiente a ambos letrados que asistieron a la parte actora sí supera dicho mínimo. Ello así en atención a que, como ya se dijo, se debe considerar que ambos profesionales asisten a la parte como una única representación.

9.2. Honorarios para el letrado Arturo Forenza. El letrado Arturo Forenza intervino en las tres etapas del proceso ordinario en representación de la citada en garantía Paraná Sociedad Anónima de Seguros, cuya parte resultó vencida en el pleito.

En consecuencia, corresponde regular sus honorarios en el 10% de la base regulatoria, lo que asciende a la suma de \$1.585.346,40, a la que deben adicionarse los procuratorios (55%) por su doble carácter de apoderado y patrocinante, equivalentes a \$871.940,52. En consecuencia, la retribución total del mencionado profesional se fija en la suma de \$2.457.286,92.

9.3. Honorarios del perito médico Guillermo Ezequiel Apel. Presentó su dictamen pericial en fecha 13/06/2025, evacuando posteriormente las aclaraciones solicitadas mediante presentación de fecha

06/10/2025.

Atento a que su informe resultó relevante para la determinación del daño por incapacidad sobreviniente, circunstancia que a su vez incidió en la cuantificación del daño extrapatrimonial reconocido en autos, corresponde fijar sus emolumentos tomando como referencia la misma base regulatoria utilizada para los restantes profesionales intervinientes. En consecuencia, se regulan los honorarios del perito médico en el 4% de la base regulatoria, lo que asciende a la suma de \$634.138,56.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda promovida por **NATALIA VERÓNICA PONCE DE LEÓN** DNI N° 30.261.350 en contra de **PABLO NORBERTO CASTILLO** DNI N° 23.491.794 en consecuencia se condena a este último a abonar a la actora la suma de \$81.000 (pesos ochenta y un mil) en concepto de gastos médicos; el monto de \$11.998.990,88 (pesos once millones novecientos noventa y ocho mil novecientos noventa con 88/100) en concepto de incapacidad sobreviniente y el importe de \$3.000.000 (pesos tres millones) por daño moral los que se actualizarán según lo ponderado para cada rubro. Hacer extensiva la condena a la aseguradora **PARANÁ SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS** en la medida del contrato de seguro con los alcances establecidos.

II. COSTAS conforme se considera.

III. REGULAR HONORARIOS a los letrados de la parte actora **PABLO AUGUSTO VARGAS AIGNASSE** en la suma de \$3.071.608,66 (pesos tres millones setenta y un mil seiscientos ocho pesos con 66/100) y **MARÍA MERCEDES RUIZ** en la suma de \$396.336,60 (pesos trescientos noventa y seis mil trescientos treinta y seis pesos con 60/100). Los montos regulados devengarán, hasta su efectivo pago, el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días.

IV. REGULAR HONORARIOS al letrado **ARTURO FORENZA** en la suma de \$2.457.286,92 (pesos dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta y seis pesos con 92/100). El monto regulado devengará, hasta su efectivo pago, el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días.

V. REGULAR HONORARIOS al perito médico **GUILLERMO EZEQUIEL APEL** en la suma de \$634.138,56 (pesos seiscientos treinta y cuatro mil ciento treinta y ocho pesos con 56/100). El monto regulado devengará, hasta su efectivo pago, el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días.

VI. HÁGASE SABER. GS.

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ.

Actuación firmada en fecha 13/03/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.